



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

Dña. Nadia María Calviño Santamaría
Ministra de Asuntos Económicos y
Transformación Digital.
Paseo de la Castellana, 162.
28046 Madrid

La Plataforma Vecinal 5G, con domicilio en Leganés, Avda María Moliner 14 C
DP 28919 Correo electrónico plataformavecinal5g@gmail.com Teléfono
617780704

Con motivo de la audiencia pública abierta sobre el Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones redactada para trasponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, y como organización especialmente concernida por ocuparse de l@s enferm@s de algunas o todas las siguientes enfermedades: fibromialgia, SFC/EM, SQM y EHS, y considerando a estos colectivos especialmente vulnerables a aspectos que este anteproyecto pretende regular, pasamos a hacer las siguientes **ALEGACIONES:**

PRIMERA.- Teniendo en cuenta que nuestra organización tiene como misión el apoyo y la defensa de los derechos de las personas afectadas de las siguientes enfermedades muy relacionadas entre sí y que presentan una alta comorbilidad: Fibromialgia (FM), Síndrome de Fatiga Crónica/Encefalitis Miálgica (SFC/EM), Sensibilidad Química Múltiple (SQM) y Electrohipersensibilidad (EHS): (incluso por presentar algunos mecanismos y alteraciones compartidos comparten denominación como “Síndromes de Sensibilización Central” en algunos ámbitos de médicos expertos) nos preocupan especialmente los efectos negativos que puede entrañar el actual borrador del anteproyecto de ley sobre telecomunicaciones sobre este colectivo, que esta organización representa, por ser el mismo considerado potencialmente más vulnerable a este tipo de factores ambientales como radiaciones no ionizantes y sustancias tóxicas. Al igual que actualmente es ampliamente conocido que existen unas personas más vulnerables al virus SAR-COV-2 hasta el punto de desarrollar una enfermedad incluso mortal, mientras otras la pasan sin ni siquiera tener síntomas, aunque se desconoce porqué, ocurre exactamente lo mismo con la vulnerabilidad personal ante los efectos de este tipo de radiaciones, cuestión de la susceptibilidad personal que por otro lado sucede también en otros problemas de salud. Es importante tener en cuenta que una guía elaborada en 2018 por el Instituto Nacional de la Seguridad Social cuantificaba los afectados por estas enfermedades en torno a 1.500.000 personas en España. Entre un 85 y un 90%



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

según esta misma guía, somos mujeres y es muy frecuente terminar acumulando los cuatro diagnósticos.

SEGUNDA. - El artículo 3 del Anteproyecto señala los objetivos y principios de la ley. Sin embargo, no figura ninguno relativo al derecho de los ciudadanos a preservar sus derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la protección del medio ambiente frente a las emisiones radioeléctricas producidas en el ámbito de las telecomunicaciones, así como a la inviolabilidad de su persona y su domicilio familiar respecto de las inmisiones radioeléctricas. Esto plasma la falta de preocupación de los redactores que ha elaborado el Anteproyecto en relación con estos aspectos. La Ley establece una larga serie de derechos dirigidos a los usuarios de las telecomunicaciones como consumidores, pero se olvida de los derechos más importantes citados anteriormente y que lo son de cualquier ciudadano, con independencia de que sea o no usuario de las telecomunicaciones. El objetivo declarado del anteproyecto es el de facilitar al máximo que las empresas de telecomunicaciones puedan implantar de la forma más fácil posible las redes de telecomunicaciones, con el fin último de llegar a desarrollar plenamente el internet de las cosas. Lo que tiene como resultado que todas las personas, con independencia de las consecuencias que para la salud y el medio ambiente puedan tener, estemos rodeados para siempre de numerosas emisiones electromagnéticas cuyos efectos a fecha actual, en el mejor de los casos, son totalmente desconocidos.

Esto se hace en un contexto de existencia de múltiples investigaciones y estudios *in vitro*, *in vivo*, epidemiológicas, de cohortes etc. y numerosos investigadores, científicos y profesionales que plantean la existencia de daños a la salud y al medio ambiente producidos por la emisión de ondas electromagnéticas, así como la existencia de otros muchos que advierten de la necesidad de seguir investigando en los efectos en los organismos vivos a medio y largo plazo. Los ejemplos más recientes y/o relevantes en este sentido son: La Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC), organismo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (International Agency for Research on Cancer / World Health Organization. Press Release, N.º 208, 31 may 2011)ⁱ, ha clasificado los campos electromagnéticos de radiofrecuencia y microondas emitidos por las telecomunicaciones móvil como posibles carcinógenos en humanos, tipo 2B. Y actualmente el Programa Nacional de Toxicología de EE UU (NTP) y el Instituto italiano de investigación del Cáncer Ramazzini han concluido que los CEM son cancerígenos, previsiblemente de grado 1, como el amianto; lo que plantea como necesidad establecer como norma general el Principio de Precaución y como norma particular el principio ALARA/ALTA: la mínima emisión técnicamente posible. No parece preocupar a las autoridades que promueven esta norma. Por lo que se debería prever en el texto del anteproyecto, la obligatoriedad de que cualquier norma, estrategia, plan, proyecto u otros instrumentos análogos relativos a las telecomunicaciones sea objeto de evaluación ambiental y de evaluación sobre la salud antes de su aprobación. Todo



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

ello con el fin de que el Gobierno no pueda volver a aprobar planes como los relativos a la implantación del 5G sin haber sido evaluados en ambos aspectos preceptivamente. Además, el anteproyecto debería incorporar una modificación de la Ley del Contrato de Seguro y de la Ley de Responsabilidad Medioambiental en la que se establezca la obligatoriedad de las compañías de telecomunicaciones de responder de cualquier daño que las emisiones electromagnéticas. También, en el artículo 55.6 del anteproyecto se plantea la responsabilidad de los operadores de responder por los daños que puedan producir en las edificaciones o fincas y sin embargo no se prevé esta responsabilidad para algo mucho más importante como es el derecho de los ciudadanos a la salud y a un medio ambiente adecuado.

TERCERA. - Desde el punto de vista medioambiental uno de los problemas asociado al anteproyecto es que no contempla de una manera explícita el posible aumento significativo del consumo energético de las redes y las nuevas redes de telecomunicaciones, especialmente la tecnología 5G. En el estudio del Centro para la eficiencia energética de las Telecomunicaciones (CEET)ii, publicado en 2013, los cálculos sobre el consumo de energía muestran que, en 2015, la nube inalámbrica consumió hasta 43 TWh, en comparación con los sólo 9.2 TWh de 2012, un incremento de 460%. Supone un aumento en la huella de carbono de 6 megatonnes de CO₂ en 2012, a 30 megatonnes de CO₂ en 2015, el equivalente a que se agreguen 4.9 millones de vehículos al tránsito en las rutas. El 90% de este consumo es atribuible a las tecnologías de acceso inalámbrico a redes. Estos datos y otros similares y las estimaciones futuras hacen necesario y urgente una reflexión sobre los posibles impactos del uso innecesario de las nuevas tecnologías y educar a los usuarios en un uso responsable de sus telecomunicaciones estableciendo mecanismos en la propia Ley General de Telecomunicaciones. Es necesario plantear que cuestiones medioambientales y de salud, como la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad de estos, la protección de la biodiversidad, el cambio climático, deberían constituir también elementos importantes en los procesos de evaluación y toma de decisiones y deben estar plasmadas en una normativa estatal como ésta, ya que estos asuntos son claves en la salud actual y futura del planeta y los seres vivos que lo habitan.

El impacto de las tecnologías de comunicaciones en las emisiones del cambio climático es fundamental. El proceso de producción de los dispositivos e infraestructuras de telecomunicaciones, su transporte y ubicación y el consumo energético de su funcionamiento generan emisiones de gases de efecto invernadero y consecuentemente un impacto significativo en el cambio climáticos además del impacto por los tóxicos vertidos al medio ambiente. Es necesaria la evaluación del impacto de los proyectos en el clima (por ejemplo, emisiones de gases de efecto invernadero) y su vulnerabilidad ante el cambio climático y será necesario tener en cuenta la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE,



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

CUARTA. - Según el borrador los objetivos del Anteproyecto de Ley van en dos direcciones: Por un lado, dar previsibilidad y seguridad jurídica a los inversores y a las grandes compañías de telecomunicaciones mediante la completa desregulación del mercado, facilitando los despliegues de muy alta velocidad y eliminando o simplificando permisos, licencias y autorizaciones para fomentar la seguridad, la inversión y el crecimiento económico de este sector. Por otro lado, asegurar un servicio público universal, garantizando los derechos de los usuarios y salvaguardando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, derecho al honor y a la intimidad, atención a grupos con necesidades sociales específicas, a personas con discapacidad, etc.

Dichos objetivos tienen como fundamento constitucional del Anteproyecto, que recoge en la disposición final tercera que la ley se dicta en base a dos competencias que son exclusivas del Estado: Por un lado, la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones pertenece al Estado (artículo 149.1. 1ª). Y, Por otro lado, también es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.13ª).

Tanto los objetivos señalados en la ley como los fundamentos constitucionales en los que se asientan quedan incumplidos en los relativo a las garantías mínimas relacionadas con los derechos fundamentales de las personas electrosensibles y demás personas especialmente vulnerables a las radiaciones de las telecomunicaciones por quedar eliminadas debido al modo en que se desarrolla la competencia estatal en materia de telecomunicaciones respecto a las atribuciones y regulación sobre el despliegue por parte de las compañías de telecomunicaciones. Por ello consideramos que la ley resulta inconstitucional lo que desarrollaremos en los siguientes puntos.

QUINTA. - En la Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos, el Parlamento Europeo aconseja a sus países miembros que “sigan el ejemplo de Suecia y reconozcan la electrohipersensibilidad como una discapacidad a fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas que la padecen” (artículo 28). En 2011, la Resolución 1815 del Consejo de Europa aconseja “Prestar especial atención a las personas "electrohipersensibles" afectadas por un síndrome de intolerancia a los campos electromagnéticos, y establecer medidas especiales para protegerlas, incluida la creación de “zonas blancas” no cubiertas por las redes inalámbricas” (artículo 8.1.4). El Defensor del Pueblo en una resolución de 21 del 8 de 2019 sobre la tecnología 5G elaborada actuando de oficio, recuerda que “España es también miembro del Consejo de Europa y debe



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

cumplir sus recomendaciones, en concreto la 1815, que insta a prestar especial atención a personas que sufren el síndrome de intolerancia a los campos electromagnéticos que deben tener una consideración específica más allá de los niveles establecidos para el conjunto de la población que no se encuentra recogida ni en el Plan 5G ni en la adjudicación de los Proyectos Piloto”.

SEXTA. - Desde nuestra organización vemos claramente que es un hecho incontestable que las personas electrohipersensibles existen, pues llegan a nosotros con sus peticiones de ayuda y orientación, así como con sus demandas y consultas portando según el caso certificados médicos, y/o sentencias judiciales. En este sentido conocemos que existen, en España y en todo el mundo, múltiples sentencias judiciales de incapacidad laboral por electrohipersensibilidad, y también incapacidades de oficio, inclusive una sentencia de un Juzgado de lo Social de Zaragoza la reconoce como enfermedad laboral, y también documentos institucionales de apoyo. Se puede considerar a este colectivo un “daño colateral” de una tecnología con la que se espera salir de la crisis económica actual, hecho este último que se recoge en el preámbulo de la ley. Pero no se puede negar su existencia y no se pueden negar por lo tanto sus derechos fundamentales.

SÉPTIMA.- A lo largo de su articulado, el Anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones promueve el despliegue de las redes tanto fijas como móviles o inalámbricas, sin tener en cuenta que las redes inalámbricas, a diferencia de las fijas, emiten ondas electromagnéticas en los lugares donde se encuentran, por lo que desde el punto de la salud y el medio ambiente la Ley debería promover prioritariamente en donde sea técnicamente posible las redes no inalámbricas, por medio de fibra óptica u otros sistemas. Estas comunicaciones inalámbricas que utilizan campos electromagnéticos de radiofrecuencia y microondas que son las que —producen un problema de salud a las personas electrohipersensibles y las que suponen una amenaza potencial para las personas que ya padecen otras patologías afines como las anteriormente mencionadas: Fibromialgia, Síndrome de Fatiga Crónica/Encefalitis Miálgica y Sensibilidad Química Múltiple. Todo el sistema de telecomunicaciones que se regula en esta ley se sustenta en dos pilares: los equipos de telecomunicaciones, que tienen una base física (antenas, cableado, instalaciones, etc.) y que pertenecen a las compañías de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico o dominio público radioeléctrico, que como recoge la ley en su artículo 85, es un bien de dominio público cuya titularidad pertenece al Estado, y que lo cede a las compañías mediante subasta. Al considerar las telecomunicaciones un bien de utilidad pública, los artículos 44, 45, 46, 47 de la ley contemplan el derecho de ocupación de la propiedad privada mediante expropiación para que las compañías puedan instalar sus equipos. Para ello “deben cumplirse todos los trámites y respetar todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa”. Sin embargo, nada se dice en la ley de la ocupación de la propiedad privada por estas ondas del espectro radioeléctrico



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

siendo que tiene graves repercusiones negativas en la salud y la vida de las personas ya electrosensibles generando de facto una situación de inaccesibilidad a sus viviendas, entre otras en personas con discapacidad, y teniendo en cuenta que la EHS está reconocida como discapacidad funcional en Suecia. Para todas las personas especialmente vulnerables a este factor ambiental la invasión de sus hogares por estas ondas pone en riesgo su salud y puede obligarles a tener que abandonar su casa sin que exista ninguna compensación ni ninguna garantía jurídica ni económica y, lo que es mucho más grave, sin que se les ofrezca una alternativa segura sobre el lugar alternativo dónde ir, pues la legislación actual española en materia de telecomunicaciones y las regulaciones que se recogen en este anteproyecto de ley hacen del todo imposible conseguir información y prever cuál puede ser un lugar seguro alternativo.

OCTAVA. - La ley otorga pues seguridad y garantías jurídicas a las operadoras quitándosela a las personas. No existe manera de prever dónde se va a colocar una antena 5G o “punto de acceso inalámbrico para pequeñas áreas”, que no requiere ningún tipo de concesión, autorización, licencia nueva o declaración responsable (artículo 49.10) y puede ser instalada en infraestructura pública (farolas, señales, semáforos) o privada (edificios o entrada a edificios) (artículo 52.4 y 52.5). A la contaminación electromagnética producida por las antenas de telefonía móvil ya existentes, se añade ahora este otro tipo de contaminación procedente de estas nuevas antenas que nadie puede saber dónde van a ser colocadas, pero que pueden instalarse en cualquier ubicación sin ningún tipo de permiso. Van a emplear, además, frecuencias más altas (3,6-3.8 GHz. Y 26 GHz), hasta ahora no utilizadas con estos fines y con un sistema para el cual un informe del ITRE de la UE advierte de que no existe sistema de medida normalizado que pueda medir sus emisiones en la vida real, motivo por el cual el Defensor del Pueblo ha aconsejado en informe de 21 del 8 de 2019 que se aplique el principio de precaución). También recoge la ley la “implantación progresiva en España del concepto de hogar digital”, con infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios (artículo 55), lo que va a intensificar la contaminación electromagnética inalámbrica pasiva sufrida por las personas electrohipersensibles, procedente de las tecnologías de los vecinos. Existen también frecuencias de uso común de las que ni tan siquiera la administración ha de ser informada de su utilización (artículo 88), lo cual hace imposible para personas ya electrohipersensibles o en riesgo de serlo saber dónde están siendo utilizadas o dónde están ubicadas. Para el acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de RLAN -Red de área local radioeléctrica-, no será necesario disponer de título habilitante (artículo 91). Tampoco es exigible en la mayoría de los casos y, desde luego, para las antenas 5G, un Plan de Despliegue, único instrumento que permitiría una mínima predictibilidad sobre la instalación de infraestructuras radioeléctricas, a no ser que estas se encuentren en dominio privado (artículo 49. 9). Y en el caso de que sobre una antena de telefonía móvil ya existente se incorpore nuevo equipamiento o nuevas



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

frecuencias, no será exigible ningún tipo de concesión, autorización, licencia, declaración responsable o comunicación previa. (artículo 49.11). Sin embargo, lo que apreciamos en este borrador es que cuanto mayor es la desregulación de las telecomunicaciones, tratando de dar previsibilidad y seguridad jurídica a los operadores, mayor es la desprotección, imprevisibilidad e inseguridad jurídica para las personas electrohipersensibles y en general para cualquier población que necesite estar informada de los despliegues por motivos de salud. Por todo lo expuesto en este punto creemos que es necesario que se mantenga como mínimo la declaración responsable para la instalación de cualquier dispositivo instalado en espacios públicos, de explotación y uso directo de cualquier empresa de telecomunicaciones o entidades e instituciones (no los que proporcionan a usuarios finales para uso personal), y que dichos dispositivos sean incluidos bien en el mapa ya existente denominado INFOANTENAS, o bien en otro en el que cualquier ciudadano/a que lo necesite pueda conocer los emisores de su entorno y sus características. Esto para personas electrohipersensibles o vulnerables a estas ondas es imprescindible, ya que su supervivencia puede depender de ello. En este sentido solicitamos que se incluya también una señalización clara que facilite el reconocimiento de este tipo de emisores como “emisores de radiofrecuencias”.

NOVENA. - Por todo lo anteriormente expuesto, el Estado, del cual es competencia exclusiva las telecomunicaciones, que se protegen en esta ley, socava en su desarrollo el segundo fundamento constitucional en el que esta ley se apoya: la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.13ª de la Constitución). Se produce en la ley una declaración de principios que entra en franca contradicción y es incompatible en su desarrollo, tal y como ahora está articulado, con los derechos de las personas electrohipersensibles y otras especialmente vulnerables. El espíritu de la ley contradice su letra: En el capítulo tercero, artículo 56 de la presente ley, se recoge la salvaguarda de derechos fundamentales, y se alude a los derechos de los usuarios finales de las telecomunicaciones, garantizándoles los derechos y libertades fundamentales como quedan recogidos en Convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del derecho Comunitario y en la Constitución Española. El artículo 57 de la presente ley recoge el principio de no discriminación. El artículo 65.f recoge el derecho a recibir información sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. El artículo 69 sobre calidad del servicio, exige a los operadores las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad. El artículo 73 vuelve a incidir en las condiciones básicas de acceso por personas con discapacidad. En el artículo 35 se habla de cómo el servicio público ha de hacer frente a las circunstancias en las que las necesidades de los



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado. En el artículo 38, sobre asequibilidad del servicio universal, se incide en los derechos de los consumidores con necesidades sociales especiales, que han de recibir de los operadores un trato adaptado a sus necesidades. En el artículo 39 se habla de la accesibilidad al servicio universal y de cómo se podrán imponer medidas específicas para garantizarla a los consumidores con discapacidad. El artículo 43.c recoge que el Gobierno podrá imponer otras obligaciones de servicio público para facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos. El artículo 93.1.b reconoce la posibilidad de restricciones a los usos inalámbricos para proteger la salud. Y el artículo 98.3.g recoge que es competencia del Estado conseguir el máximo beneficio para los usuarios finales. Sin embargo, para que cualquiera de estas declaraciones de principios que recoge la ley se adaptara a las garantías constitucionales de igualdad que requieren las personas electrohipersensibles y otras personas especialmente vulnerables, sería necesario que estos, como usuarios finales, pudieran recibir comunicaciones cableadas y que ni su domicilio ni los de los de sus vecinos inmediatos tuvieran contaminación electromagnética producida por telecomunicaciones inalámbricas. Esto sólo es posible conseguirlo introduciendo en el articulado de la ley la reserva de “zonas blancas”, tal como las recoge la Resolución 1815 del Consejo de Europa, no cubiertas por redes inalámbricas, y esa competencia sólo pertenece al Estado que es quien debería reconocerlas y determinarlas específicamente en la ley, pues de no hacerlo explícitamente, su reserva sería interpretable y facultativa, con lo que nunca se llevarían a término. Ningún ayuntamiento o comunidad autónoma puede adoptar tal decisión, pues tal y como reconoce la constitución, e insiste el articulado de la ley, las telecomunicaciones son competencia exclusiva del Estado y el planeamiento urbanístico o la ordenación territorial no pueden ir en contra de lo articulado en esta ley. En este sentido contestan los ayuntamientos cuando se les solicita habilitar estas zonas de baja radiación o “zonas blancas”. Nos encontramos pues con que esta ley, que protege las telecomunicaciones y regula el espectro radioeléctrico invade las casas de personas vulnerables con riesgo de enfermarles no reconociendo ni sus derechos fundamentales, ni sus derechos como consumidoras finales, a vivir en un lugar que respete su derecho a la salud, a la vivienda, a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad personal, entre otros. Por tanto, como ya hemos comentado este proyecto de ley, tal y como está formulado, no podemos interpretarlo de otro modo que como inconstitucional, pues contraviene los artículos 1,9,10,14,15,18,19,45,49,51,53 y 149.1 de la Constitución Española. También contraviene los derechos y libertades fundamentales tal y como quedan recogidos en Convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en los principios generales del derecho Comunitario.



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

DÉCIMA.- En este mismo sentido, en la Memoria de Impacto Normativo sobre el Anteproyecto de ley de Telecomunicaciones, se recoge que la norma tiene un impacto de género positivo, lo que sería de hecho exactamente al revés si tenemos en cuenta que podemos considerar de especial vulnerabilidad (potencial o ya desarrollada) ante estos campos electromagnéticos a las personas que padecen las enfermedades de fibromialgia, Síndrome de Fatiga Crónica, Sensibilidad Química Múltiple y Electrohipersensibilidad y que estas son en su mayoría mujeres y que como hemos descrito según el propio INSS puede rondar entorno al 1.500.000 personas. De este modo, esta ley, tal y como está formulada, iría en contra los objetivos de la Ley Orgánica 39/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. También recoge la memoria un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad, lo cual no se cumple para este amplio colectivo integrado mayoritariamente por mujeres pues esta ley puede perjudicar seriamente su igualdad de oportunidades y accesibilidad, además de la salud, y generándoles activamente discriminación y exclusión.

UNDÉCIMA. - A esto se suma un hecho especialmente grave y relevante. La disposición adicional décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, a la que sustituye este proyecto de ley, ya recogía la constitución de un Comité Interministerial sobre Radiofrecuencias y Salud. Esta disposición adicional es traspuesta sin modificaciones a la disposición adicional décimo segunda de este anteproyecto de ley. De esta Comisión Interministerial forman parte el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Sanidad, el Instituto de Salud Carlos III, y un Grupo Asesor con participación de Comunidades Autónomas, de entidades locales, de expertos independientes, sociedades científicas y representantes de los ciudadanos. Este es quizás el único artículo de ambas leyes destinado a proteger la salud de los ciudadanos frente a estas tecnologías que ya cuentan con alertas científicas dirigidas en varias ocasiones a la UE. La última en 2017, firmada por más de 390 científicos, advirtiendo del peligro de desplegar la tecnología 5G sin investigación previa, pues ya existen cientos de estudios científicos revisados por pares que en base a los hallazgos de dichas investigaciones, advierten de que las tecnologías actuales, en niveles miles de veces por debajo de los niveles ahora permitidos, pueden estar ya causando importantes efectos para la salud de personas, animales y plantas.

Este Comité Interministerial de Radiofrecuencias y Salud recogido en la ley de 2014 no ha sido creado en el transcurso de más de seis años y medio, a pesar de que el Defensor del Pueblo ha requerido a tres gobiernos sucesivos para que se constituyera. Mientras tanto, sus funciones han sido usurpadas y desempeñadas oficiosamente (sus informes se han presentado al público en dependencias ministeriales con la presencia de un secretario de estado) por un autodenominado "Comité Científico Asesor sobre Radiofrecuencias y Salud" (CCARS), que depende del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones. Este a su vez



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

está vinculado con empresas de telecomunicaciones y con la red de ciudades inteligentes. Al CCARS no se le conoce declaración de conflicto de intereses. En sus informes (en concreto en el Informe sobre Radiofrecuencias y Salud 2013-2016), no revisados por pares ni publicados en revista científica alguna, defienden la inocuidad de estas tecnologías y la inexistencia de la electrohipersensibilidad, atribuida a un problema psicológico. En él se han cometido irregularidades tan graves como omitir estudios científicos que salían aplicando sus propios criterios de búsqueda metodológicos, o manipular abstract de estudios científicos sobre electrohipersensibilidad. En concreto el apartado de estudios en el que se han cometido esas irregularidades estaba redactado por un miembro del CCARS, a su vez funcionario del ministerio de sanidad, Francisco Vargas, bajo cuya responsabilidad, siendo subdirector de salud ambiental, en 2001, se fijaron los límites de emisión en España. Posteriormente, el señor Vargas ha trabajado como asesor científico para el SATI, financiado por compañías de telecomunicaciones. Inexplicablemente, ha acabado siendo el responsable, en el ministerio de sanidad, desde 2012, de todas estas enfermedades relacionadas entre sí: Fibromialgia, Síndrome de Fatiga crónica, Sensibilidad Química Múltiple y electrohipersensibilidad, y que como ya hemos explicado cuyos afectados/as pueden ser especialmente vulnerables a este tipo de radiaciones. Es decir, este señor como funcionario y cargo público ha perjudicado gravemente los intereses del colectivo de personas enfermas de las que como funcionario se tenía que ocupar a la vez que estaba suplantando las funciones de un comité responsable de la salvaguarda de la salud frente a estas tecnologías, que estaba regulado por ley y que no se había creado en más de seis años, garantizando en sus informes la seguridad de esta tecnología y desprestigiando gravemente a las personas que ya han enfermado por su causa, lo cual ha evitado que se tomara ninguna medida para su protección. Apuntamos todo esto para que pueda comprenderse la importancia del siguiente párrafo recogido en el presente anteproyecto de ley.

Pues bien, en el último párrafo de esta disposición adicional duodécima se recoge que “la creación y funcionamiento tanto de la Comisión como el Grupo Asesor -refiriéndose a la “Comisión Interministerial de Radiofrecuencias y Salud”-, se atenderán con los medios personales, técnicos y presupuestarios actuales asignados a los Ministerios y demás administraciones participantes, sin incremento del gasto público”. Llama poderosamente la atención y da una idea de la consideración que merece para esta ley la salud de los ciudadanos, el hecho de que en la Memoria de Impacto Normativo sobre el Anteproyecto de Ley se recoja que sólo con la subasta de la frecuencia 3,6-3,8 GHz., una de las frecuencias 5G, el gobierno ha recaudado 1410 millones de euros o que el preámbulo de la ley apunte que el Plan Digital 2025 pretende movilizar 140.000 millones de euros de inversión pública y privada. Sin embargo, no se puede destinar una pequeña parte de estas ingentes partidas presupuestarias a garantizar la constitución, la cualificación y, lo que es clave, la independencia de este comité, cuya función es velar porque estas tecnologías sean compatibles con



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

la salud. Este último párrafo de la disposición adicional duodécima debería ser eliminado para garantizar la constitución efectiva y la independencia de este comité, pues la falta de recursos humanos y presupuestarios fue precisamente la razón aducida por el ministerio de sanidad para no constituirlo en 2017 ante el requerimiento del Defensor del Pueblo.

Todo esto resulta especialmente anómalo si tenemos en cuenta lo dispuesto en:

- En el artículo 25 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente implica que en el articulado del anteproyecto debe garantizarse la objetividad de las autoridades competentes. Los conflictos de interés pueden prevenirse, entre otros medios, con la separación funcional entre la autoridad competente y el promotor. En los casos en los que la autoridad competente también es el promotor, los Estados miembros deben cuando menos aplicar en su organización de competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto por lo que se refiere a las autoridades que ejercen las funciones derivadas de la Directiva 2011/92/UE.
- el artículo 11 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, sobre la colaboración en salud pública e imparcialidad en las actuaciones sanitarias. Se cita textualmente el artículo por su importancia: “Las Administraciones sanitarias exigirán transparencia e imparcialidad a las organizaciones científicas y profesionales y a las personas expertas con quienes colaboren en las actuaciones de salud pública, incluidas las de formación e investigación, así como a las personas y organizaciones que reciban subvenciones o con las que celebren contratos, convenios, conciertos o cualquier clase de acuerdo. A estos efectos, será pública la composición de los comités o grupos que evalúen acciones o realicen recomendaciones de salud pública, los procedimientos de selección, la declaración de intereses de los intervinientes, así como los dictámenes y documentos relevantes, salvo las limitaciones previstas por la normativa vigente. Se desarrollarán reglamentariamente los requisitos para la declaración de conflicto de intereses por parte de los expertos y representantes de las organizaciones científicas y profesionales que compongan los comités o grupos que evalúen acciones o realicen recomendaciones de salud pública”.

DÚODÉCIMA. - Otra reflexión de fondo sobre esta ley. Siendo las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico competencia exclusiva del estado y considerándolas un bien de interés público, se cede su administración y dominio a compañías privadas. Pero la desregulación que se lleva a cabo con esta ley es tan absoluta, que estas compañías pueden, por ejemplo, instalar antenas 5G que cuentan con alertas científicas tempranas y que utilizan frecuencias que no han



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

sido investigadas, en cualquier lugar, público o privado, sin ni tan siquiera presentar una declaración responsable, sin ningún tipo de licencia o de planificación (artículos 49.10, 52,4 y 52.5). Y el problema es que una compañía privada, por definición, no mira por el interés general ni por el bien común, sino que lógicamente, mira por sus propios beneficios e intereses. Y esto se hace, además, desposeyendo a las comunidades autónomas y a los ayuntamientos, órganos representativos y democráticos, de cualquier facultad de supervisión o control, pues incluso el planeamiento urbanístico o la ordenación territorial quedan supeditados al despliegue de las telecomunicaciones, regidas por compañías privadas, cuando parece que, por lógica, deberían más bien estar integradas en este planeamiento y en ese ordenamiento. Se convierten así las telecomunicaciones en un valor absoluto que está por encima de cualquier otra consideración urbanística, social, ambiental o de salud. (artículos 49, 50, 51, 52 y 53). No ocurre lo mismo con otros bienes de interés público, por ejemplo, con las carreteras, pues como es lógico, aunque el Estado ceda su ejecución a compañías privadas, es el Estado el que decide cuándo son necesarias o dónde y cómo se ejecutan, y las supedita al cumplimiento de las leyes, como puede ser la obligación de pasar un estudio de impacto ambiental. El Estado no cede sus prerrogativas ni exime del cumplimiento de la ley a las empresas. Podríamos estar hablando de un “totalitarismo tecnológico”, pues la tecnología, de facto, en esta ley, es el valor supremo, pero recordemos además que el Estado está cediendo el control de esa tecnología a compañías privadas, que entendemos buscarán beneficio económico y no el bien común, supeditando otros valores y consideraciones a ese criterio. De este modo, ese “totalitarismo tecnológico” escapa al control democrático y legal, lo cual puede ser muy peligroso.

DÉCIMOTERCERA.- En este sentido, es importante recordar que el Defensor del Pueblo, en su resolución de oficio sobre la tecnología 5G de 21 del 8 de 2019 recoge como recordatorio de deber legal este requisito que en su día, en contestación al Defensor, aceptó el gobierno: “ Someter los Planes y proyectos en materia de telecomunicaciones a evaluación ambiental estratégica y a evaluación de impacto ambiental, respectivamente, cuando reúnan los requisitos recogidos en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental”, pues el hecho de que no estén sujetos por ley a licencia ambiental municipal, no significa que no estén sujetos a la Ley 21/2013. Para saber si cualquier nueva instalación de telecomunicaciones debería estar sujeta a esta evaluación ambiental, sería condición imprescindible que cualquier nuevo despliegue tecnológico que se lleve a cabo en cualquier dominio público o privado haya presentado previamente un Plan de Despliegue, lo cual no parece cumplirse en este anteproyecto de ley y es imposible hacerse si la desregulación es absoluta y si ni tan siquiera es necesario un permiso o una declaración responsable para instalar nuevas antenas 5G (artículos 49.9, 49.10 y 49.11).

DÉCIMOCUARTA. - Nos llama la atención otro hecho relevante de la ley: las compañías de telecomunicaciones consiguen un considerable beneficio



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

económico con el uso del dominio público radioeléctrico. De acuerdo con datos del Observatorio Nacional del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, recogidos en el informe de impacto, el volumen de negocio a nivel global del sector de las telecomunicaciones fue de 1.155.891 millones de euros en 2018, situándose esta cifra en España en 16.765 millones de euros. Existe un riesgo potencial de daño a la salud, del que las compañías informan a sus inversores en sus informes anuales de riesgo y que en las personas electrohipersensibles ya se ha materializado. Como hemos expuesto más arriba la OMS, que ya había declarado en 2011 las tecnologías inalámbricas como cancerígeno de nivel 2B ha anunciado su revisión preferente para el periodo 2020-2025 tras los resultados del estudio del Instituto Nacional de Toxicología de EEUU y del Instituto Ramazzini que demuestran que las ondas inalámbricas producen tumores de corazón malignos en ratas macho con evidencia clara y tumores de cerebro con menos evidencia. El Parlamento Europeo, en la Resolución citada de 2009 en el artículo 27: “Manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que las compañías de seguros tiendan a excluir la cobertura de los riesgos vinculados a los CEM de las pólizas de responsabilidad civil, lo que significa claramente que las aseguradoras europeas ya están aplicando su propia versión del principio de cautela”. Las telecomunicaciones eran competencia del Estado, luego es él el responsable de que exista ese seguro. Entendemos que, de no existir, sería el responsable civil subsidiario de los daños causados. Sin embargo, en esta ley, sólo se habla de seguros en el artículo 84.2, referido únicamente a “Prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación”. ¿Se entiende pues que no se exige seguro de responsabilidad civil, por los daños que puedan causar, a las compañías de telecomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico o por la instalación de sus antenas? De ser eso así, esas compañías estarían asumiendo los beneficios mientras el Estado, que en definitiva somos todos, corre con los riesgos y sus costes, como ya ha ocurrido con el tabaco y el amianto. Y otra reflexión: ¿No debería el Estado exigir en esta ley que las compañías destinaran al menos una pequeña parte de sus beneficios a investigar en seguridad – no sólo en velocidad- como en su día se obligó a hacer a los fabricantes de coches, consiguiendo que los fabricantes compitieran entre ellos no sólo en velocidad, sino también en seguridad?

DÉCIMOQUINTA. - Teniendo en cuenta el artículo 45.4 b) de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, prevé que los Estados podrán prever restricciones a los tipos de tecnología de acceso inalámbrico o red radioeléctrica utilizados para los servicios de comunicaciones electrónicas cuando sea necesario para proteger la salud pública frente a los campos electromagnéticos. El Anteproyecto de Ley debería:

- establecer la obligatoriedad de que se reduzcan al mínimo posible las emisiones electromagnéticas que existan en las zonas en las que se desarrolle habitualmente la vida de las personas.



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

- garantizar la posibilidad de que en todas las poblaciones existan zonas blancas (sin contaminación electromagnética) con el fin de que las personas afectadas de electro sensibilidad u otras que no deseen estar afectados por ningún tipo de emisión electromagnética, puedan disponer de su vivienda habitual. En ningún momento el Anteproyecto valora la existencia de este tipo de personas.
- prever que, en las instalaciones de antenas de telecomunicaciones, el campo de emisiones de estas se dirija siempre a lugares en los que no se desarrolle habitualmente la vida de las personas.

DÉCIMOSEXTA.- Cerramos el último punto de nuestras alegaciones poniendo énfasis en la propuesta que consideramos más importante e imprescindible para garantizar los derechos constitucionales y fundamentales básicos de las personas electrosensibles y de otras especialmente vulnerables a las radiaciones electromagnéticas de las telecomunicaciones inalámbricas, que con esta ley tal cual quedan totalmente vulnerados: Que se recoja en el articulado de la ley la creación en cada ciudad de una zona blanca, tal y como aconseja la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 1815. Entiendo que esta zona debería estar integrada en el planeamiento urbanístico municipal, pero para que los ayuntamientos puedan materializarla debe estar recogida en el articulado de este anteproyecto, pues al ser las telecomunicaciones competencia estatal, nada pueden hacer los ayuntamientos sin que el estado lo legisle. Tampoco se puede aplazar la regulación a un Real Decreto posterior, pues Telefónica ya ha anunciado que para finales de año tendrá desplegada la red 5G en el 75% del Territorio español, incluida la España Vacía. Y las personas electrosensibles ya estamos al límite de lo que podemos soportar. No sabemos las consecuencias que tendrán estas nuevas frecuencias para nuestra salud. Tampoco sabemos cuántas más personas padecerán en un futuro esta enfermedad debido al aumento de la contaminación electromagnética que, de facto, se va a producir. De hecho, no sería difícil materializar las zonas blancas aprovechando espacios que se están quedando vacíos en la trama urbana de las ciudades, por ejemplo, los conventos religiosos cuyos habitantes están envejeciendo y que se están cerrando. Se podría buscar uno de ellos alejado de las antenas 2G, 3G y 4G ya existentes y planificar la distribución de las nuevas antenas 5G lo más alejadas posible de estas zonas en un perímetro de seguridad en todo su entorno. No se lograría la inexistencia de cobertura inalámbrica, pero se podrían conseguir así zonas blancas bastante limpias. También sería imprescindible reservar zonas blancas en el ámbito rural atendidas con redes cableadas, y allí sí que se podrían conseguir espacios totalmente blancos aprovechando pueblos que prácticamente están deshabitados, garantizando sus comunicaciones con fibra óptica y sin desplegar tecnologías inalámbricas. Está previsto en el artículo 42.5 de la ley un Fondo Nacional del Servicio Universal que podría ayudar a que estas zonas se materializaran. Pero previamente sería imprescindible recogerlas en el articulado



Plataforma Vecinal 5G

plataformavecinal5g@gmail.com

de esta ley, en la ordenación del territorio y en el planeamiento urbanístico, que deberían estar todos ellos armonizados e integrados.

En Leganés a 13 de octubre de 2020

FDO:

Plataforma Vecinal 5G

Gustavo Guzmán Castillo

CIF 02258960S

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
